



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto al poder proveniente de la Sra. Martha Lucía Salazar Ricken, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Beatriz Forero Herrera en el poder ofabogado@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Así mismo, la contestación a la demanda radicada por el Sr. Gustavo Salazar Zapata, solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el Sr. Ancizar Gallego Ramírez y por último, el termino del emplazamiento se encuentra fenecido. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011**

El auto anterior se notifica hoy
23 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Acción Posesoria
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00226-00
Demandantes:	Blanca Janeth Londoño Gutiérrez y Constantino Muñoz Yate
Demandados:	Martha Lucía Salazar Ricken y Ruth Elena Torres Acosta; Gustavo Salazar Zapata en calidad de heredero de Julia Marlene Zapata de Salazar; contra los herederos inciertos e indeterminados de Jesús María Salazar Duque; herederos inciertos e indeterminados de Gilberto Salazar Montoya y herederos inciertos e indeterminados de Julia Marlene Zapata de Salazar

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 115

Una vez a Despacho la presente actuación y revisado el memorial poder a través del cual la Sra. Martha Lucía Salazar Ricken otorgó poder a la abogada Beatriz Forero Herrera, se verifica el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente, se procederá a reconocer personería adjetiva.





En cuanto a la solicitud de traslado de la demanda efectuado por la mentada apoderada judicial, es impositivo precisar que en calenda 22 de noviembre de 2023 se remitió el enlace del expediente electrónico para su consulta, mas no a efectos de surtir su notificación¹, *dado que el extremo demandante acreditó haber notificado a la poderdante desde el 5 de mayo de 2022 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y por consiguiente, el término para contestar la demanda se encuentra diáfananamente fenecido.*

Frente al escrito radicado por el Sr. Ancizar Gallego Ramírez a través del cual solicita el levantamiento de la cautela decretada en la presente actuación, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-58003 de propiedad del memorialista, se dispondrá correr traslado a ambos extremos procesales, por el término de tres días, previo a resolver la solicitud.

Seguidamente, se procedió a revisar el poder conferido por el Sr. Gustavo Salazar Zapata a la abogada Ana María Ceballos García, verificando que carece de la trazabilidad del mensaje de datos, documento imprescindible para verificar que este provenga de la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales conforme a lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Ello, por cuanto es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad o en su defecto, si optó por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal.

En virtud de lo anterior, al haberse allegado la contestación de la demanda dentro del término establecido para tal efecto, se dispondrá glosarla al expediente y una vez corregida la falencia en el poder se imprimirá el trámite respectivo.

Por último, atendiendo el informe de Secretaria, vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que herederos inciertos e indeterminados de los extintos Julia Marlene Zapata de Salazar, Jesús María Salazar Duque y Gilberto Salazar Montoya hayan acudido al proceso, se resolverá designarles Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada BEATRIZ FORERO HERRERA identificada con la cedula 31.893.574 y T.P. 77.934 del C.S.J. para que actúe en

¹ Ver consecutivos 70 y 71 del expediente electrónico.



calidad de apoderada judicial de la Sra. Martha Lucía Salazar Ricken, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. – ACLARAR que la remisión del expediente electrónico a la apoderada judicial de la Sra. Martha Liliana Salazar Ricken se realizó para permitir su consulta, mas no para surtir su notificación.

TERCERO. – CORRER traslado a ambos extremos procesales, por el término de tres días, del escrito radicado por el Sr. Ancizar Gallego Ramírez a través del cual solicita levantar la cautela de inscripción de la demanda. Para tal fin, REMÍTASE por Secretaría el enlace de acceso a dicho documento, obrante en el consecutivo 69 del expediente electrónico.

CUARTO. – REQUERIR a la abogada Ana María Ceballos García para que sirva allegar el poder a ella conferido, conforme a las prescripciones de los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 o, del art.74 del Código General.

QUINTO. – GLOSAR al expediente la contestación de la demanda allegada por el Sr. Gustavo Salazar Zapata. Una vez subsanado el defecto en el poder se dispondrá a imprimir el trámite respectivo.

SEXTO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JULIA MARLENE ZAPATA DE SALAZAR, JESÚS MARÍA SALAZAR DUQUE y GILBERTO SALAZAR MONTOYA** al abogado **MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL** identificado con la cedula 14.875.648 y portador de la T.P. 42.010 del C.S.J., con dirección electrónica miguel_zabala57@hotmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a Despacho a efectos de resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la Dra. Martha Lucia Salazar Ricken.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c73374476949f356cdaae02f8198e4b33bf088ada978b7bd496c42097666a**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a los escritos radicados por el apoderado judicial actor y a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, indicando las causas que impiden registrar la medida comunicada. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011**

El auto anterior se notifica hoy
23 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración Ordinaria de Pertenencia – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00321-00
Demandantes:	María del Pilar Escobar Bustamante
Demandados:	Edwin Giovanni Muñoz Lemos, María Camila Muñoz, personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 125

Ingresado a Despacho la presente actuación, se observan los escritos radicados por el apoderado judicial actor donde, en primera medida, solicita abstenerse de librar la comunicación ordenada en el numeral «**QUINTO**» del auto que admitió la demanda, en el sentido de oficiar sobre la admisión de la demanda a la Comisaria de Familia por ser menor de edad uno de los sujetos demandados, pues refiere que para la actualidad la Sra. María Camila Muñoz Muñoz es mayor de edad.

En virtud de lo anterior, se tiene que conforme a lo expuesto por el memorialista, a través de auto 354 del 4 de diciembre de 2023 se dispuso oficiar sobre la admisión a trámite de la presente pretensión de Declaración de Pertenencia con el objeto de promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los menores, pues tanto en el Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado de Tradición se encuentra consignado que la demanda María Camila Muñoz Muñoz es menor de edad; no obstante, el apoderado actor allegó Registro Civil de Nacimiento de la mentada demandada con el que se puede determinar que en la actualidad ya cuenta con la mayoría de edad. Por tal motivo, se dispondrá dejar sin efecto esta orden y a su vez, se corregirá el numeral «**PRIMERO**» del auto admisorio, en tanto se indicó que la misma era representada legalmente por la Sra. Luz Stella Muñoz Sánchez.



Frente a las fotografías allegadas de la valla, se verifica que la misma satisface a plenitud las exigencias contenidas en el numeral 7, artículo 375 del Código General, motivo por el cual se procederá a glosarlas para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Por último, revisada la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, se indica la necesidad de **i)** indicar el nombre completo de uno de los demandados y **ii)** aclarar el número de la cedula de ciudadanía del otro demandado. En este orden de ideas, se tiene que atendiendo la condición de menor de edad que se conjeturo respecto a la Sra. María Camila Muñoz con base en los certificados especiales de pertenencia y tradición, únicamente se indicaron las iniciales de su nombre, pero al haber sido batida dicha condición, se procederá a su corrección.

Frente a la segunda anotación, la ORIP refiere la necesidad de aclarar el número de cedula del Sr. Edwin Giovanni Muñoz Lemos en tanto se indicó 94.558.582, pero en sus registros se encuentra inscrito con el numero 94.858.852. En virtud de ello se procedió a realizar consulta el en Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, pudiendo constatarse que el Sr. Muñoz Lemos se identifica con el número de cedula comunicado por esta Judicatura y no con el serial registrado en la base de datos de aquella dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral «**PRIMERO**» de la parte resolutive del auto interlocutorio 354 del 4 de diciembre de 2023, el cual quedará así «Admitir a trámite Verbal Sumario la presente demanda para Declaración Ordinaria de Pertenencia, instaurada por la Sra. **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR BUSTAMANTE** cedulada 31.655.591, en contra del Sr. **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ LEMOS** identificado con la cedula 94.558.582, la Sra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ MUÑOZ** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-42883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado **NORTE**. Con predio de Nery de Jesús Carmona Acevedo en 25 metros; **ORIENTE**: con la calle publica en longitud de 8,20 metros; **SUR**: con predio del municipio de Yotoco en 25 metros y, al **OCCIDENTE**: con el rio Yotoco, en longitud de 8,20 metros y con un área de 205 m2.».

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la orden contenida en el numeral «**QUINTO**» del auto 354 del 4 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – GLOSAR las fotografías de la valla para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

CUARTO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga a efectos de aclarar las causas que motivaron la Nota Devolutiva respecto a la Inscripción de la



demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-42883, indicándose que **i)** el nombre de la demandada es María Camila Muñoz Muñoz, de quien se desconoce el número de cedula y **ii)** que el número de cedula del Sr. Edwin Giovanni Muñoz Lemos es 94.558.582. Líbrese el oficio Respectivo, **adjuntándose resultado de la búsqueda realizada en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de General de Seguridad Social en Salud.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b936318219505cf60a255fe50f3f2bad9a9c79e1c71c5c8f949a28c5e09fba**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Angélica María Sánchez Quiroga en la demanda juridico@colcobranzasnacionales.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
011**

El auto anterior se notifica hoy
23 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00026-00
Demandante:	Gases de Occidente S.A. E.S.P
Demandado:	Margener María Jiménez Villa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 118

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor -pagaré- de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo (art 422 CGP) por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con N.I.T. 800.167.643-5, en contra de la Sra. **MARGENER MARÍA JIMÉNEZ VILLA** cedulada 29.950.755 por las siguientes sumas de dinero:



1. – PAGARÉ No. 23917668 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2022

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (6.356.123 COP), por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de julio de 2023 hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. – ORNDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se les ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la dirección física informada en la demanda, con fidelidad a lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General atendiendo que señaló desconocer su dirección de correo electrónico. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. – RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del CSJ para que actué en calidad de apoderada judicial actor, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab. Y.D.S
Rev M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe36429383b9eca8958cba32baefeda17cd767c89e55820c1b879a3882e91a1**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 22 de febrero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado en la demanda laordonez@bancow.com.co en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011**

El auto anterior se notifica hoy 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00035 -00
Demandante:	BANCO W. S.A
Demandado:	Luis Marín Rodríguez y Luis Edilson Marín

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE W S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Luis Ángel Marín Rodríguez identificado con la C.C Nro. 6.442.426 y Luis Edilson Marín Salazar identificado con la C.C Nro. 94.193.805 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **1.- PAGARE 074CC0500010, suscrito el día 26 de junio de 2020 con fecha de vencimiento el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**
- b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.412.277), por concepto de capital.
- c) Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es el 18 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado identificada con la cedula 1.144.071.383 y T.P. 289126 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f77654f3c5c707eb3e7ad14a227d1cccd6463f921692f5dcbf542d751fe82d**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Febrero 22 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que la apoderado de la parte demandante allego Notificación Personal Art 291 con resultados negativos, solicitando el emplazamiento del demandado.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 011
Febrero 23 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00039-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Eric Sánchez Mazuera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

Acorde a lo ordenado en auto interlocutorio Nro. 093 del 10 de abril de 2023, la parte actora remitió comunicación de que trata el artículo 291 del Código General, a la dirección física del señor Eric Sánchez Mazuera se advierte que aquella obtuvo resultado negativo con la anotación « destinatario no reside en el predio»¹, razón por la cual requiere la apoderada se proceda ordenar su notificación a través de emplazamiento por parte del despacho.

En este orden de ideas, y conforme a lo anterior se satisface la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 291 CGP conc. art 293 ibidem, que indica:

¹ Ver Folio 014 del expediente digital On Drive



“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” y por lo tanto, se accederá al emplazamiento solicitado por la apoderada del demandante de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos del señor Eric Sánchez Mazuera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en armonía con los arts. 108 y 293 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198a50a57b5848bc21a1e7a764ffdcec5caf686595ed3e2c9f53d1482e5c92f**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito empiezan a correr a partir del **05 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **07 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011

El auto anterior se notifica hoy 23 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 22 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2020-00103-00
DEMANDANTE	: Gases de Occidente S.A.S
DEMANDADO	: William Parra Trochez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 116
Yotoco Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito¹ no fue objetada por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 249.978.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 087 Expediente On drive

² Ver Folio 088 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b6df8b4f575eb4d305f0b21e223b57295b7b2ee6fe75926d7b08ad33936ea**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito empiezan a correr a partir del **05 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **07 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011

El auto anterior se notifica hoy 23 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 22 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo Alimentos
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00127-00
DEMANDANTE	: Otto Armando Arce Avalo
DEMANDADO	: Otto Armando Arce Rojas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 113

Yotoco Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito por intereses moratorios¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 249.978.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 013 Expediente On drive

² Ver Folio 014 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f3272936d1a5524665ab7cafc836662054c70adad6eaf8772105a5ac9cde8**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 22 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011

El auto anterior se notifica hoy 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00123 -00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
CESIONARIO:	Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2
Demandado:	JHON FREDY BOHORQUEZ RESTREPO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 110

Revisado el escrito por medio del cual el Banco Bancolombia S.A informa ceder el crédito aquí ejecutado a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, al respecto cabe indicar

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Así las cosas, se ACEPTA la cesión del crédito ejecutado de Banco Bancolombia S.A a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2. Lo anterior, además, por cuanto, conforme a la cláusula tercera del contrato, se extrae el cumplimiento de lo dispuesto en el art 21961 CC. Por lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el Banco Bancolombia S.A a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO: Reconocer como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado especial JHON ALEXANDER CHINGATE OROZCO, por cuanto no se observa que haya sido facultado para continuar como apoderado en el proceso, únicamente, para la suscripción de la cesión.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandante para que, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado en remplazo del Dr. Mejía Murgueitio o informe si ejecutará en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28432aadeacc79f28cd9ac31163b74ed11ad05bd7724810f435735c696d0c1a**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 22 de febrero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo siendo demandante Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP representada legalmente por Anderson Charry Palma, contra Oscar Emilio Arcila. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011**

El auto anterior se notifica hoy 23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00034 -00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP.
Demandado:	Oscar Emilio Arcila

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 120

Revisada la demanda, se avizora que la misma presenta las siguientes falencias las cuales son causal de inadmisión:

Comoquiera que el apoderado judicial actor hace uso de la cláusula aceleratoria sobre un crédito cuyo pago se convino por instalamentos debe, de un lado, peticionar el pago individual por cada una de las cuotas del capital e intereses de cada una de las cuotas y de otro, indicar el monto del valor del capital insoluto que pretende acelerar. En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 4, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8cfa99acff476025e28886e9100e2c069a8fa54f2b9a751ed808456496d12**

Documento generado en 22/02/2024 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 22 de febrero de 2024. A despacho del Titular, lademanda Ejecutiva de alimentos, siendo demandante Cecilia Cerón y demandado Carlos Toro Isaza.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 011
Febrero 23 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00037-00
Demandante:	Cecilia Cerón a través de apoderado
Demandados:	Carlos Toro Isaza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio N.º 124

Revisada la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 43, inciso 2º del Código General del Proceso, la conciliación presta merito ejecutivo y se acredita la obligación alimentaria y el vínculo o parentesco entre la parte demandante en representación del menor y el demandado, por tanto, se ajusta al art. 422 ibidem. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio del menor

Además, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes, lo cual es procedente, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso 3º. Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo, a favor del menor Diana Carolina Toro Cerón representada por la señora Cecilia Cerón y a cargo del señor Carlos Toro Isaza identificado con cédula No. 6.260.221 por las siguientes sumas de dinero vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro del cinco días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, art 431 CGP), ajustadas cada año con la variación del salario mínimo, conforme al art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el acuerdo de las partes:

I.-

1.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$143.233, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2017.

1.2 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$143.233, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2017.

1.3 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$143.233, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2017.

1.4 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$143.233, 0 M/CTE) por concepto de saldo de cuota (Vestuario) del mes de diciembre del 2017.

1.5 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2018.

1.6 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2018.

1.7 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2018.

1.8 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de abril del 2018,



1.9 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2018,

1.10 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de junio del 2018.

1.11 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de saldo de cuota (Vestuario) del mes de junio del 2018.

1.12 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de julio del 2018.

1.13 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de agosto del 2018.

1.14 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de septiembre del 2018.

1.15 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2018.

1.16 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2018.

1.17 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2018.

1.18 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$151.683, 00 M/CTE) por concepto de saldo de cuota (Vestuario) del mes de diciembre del 2018.

1.19 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2019.

1.20 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2019.



1.21 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2019.

1.22 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o M/CTE) por concepto de cuota del mes de abril del 2019.

1.23 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2019.

1.24 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota (Vestuario) junio del 2019

1.25 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de junio del 2019.

1.26 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o M/CTE) por concepto de cuota del mes de julio del 2019.

1.27 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o M/CTE) por concepto de cuota del mes de agosto del 2019.

1.28 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o M/CTE) por concepto de cuota del mes de septiembre del 2019.

1.29 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0o MICTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2019.

1.30 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2019.

1.31 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2019.

1.32 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$160.784, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de diciembre del 2019.



1.33 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2020.

1.34 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2020.

1.35 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2020.

1.36 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de abril del 2020.

1.37 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2020.

1.38 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de junio del 2020.

1.39 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de junio del 2020.

1.40 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de julio del 2020.

1.41 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170,431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de agosto del 2020.

1.42 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de septiembre del 2020.

1.43 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2020.

1.44 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2020.



1.45 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2020.

1.46 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.431, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de diciembre del 2020.

1.47 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 0 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2021.

1.48 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2021.

1.49 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2021.

1.50 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de abril del 2021.

1.51 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2021.

1.52 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de junio del 2021.

1.53 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de junio del 2021

1.54 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de julio del 2021.

1.55 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de agosto del 2021.

1.56 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de septiembre del 2021.

1.57 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2021.





1.58 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2021.

1.59 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2021.

1.60 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$176.396, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de diciembre del 2021.

1.61 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2022.

1.62 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2022.

1.63 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2022.

1.64 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de abril del 2022.

1.65 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2022.

1.66 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de junio del 2022.

1.67 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de junio del 2022.

1.68 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de julio del 2022.

1.69 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de agosto del 2022.

1.70 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de septiembre del 2022.



1.71 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de octubre del 2022.

1.72 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de noviembre del 2022.

1,73 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de diciembre del 2022.

1.74 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$194.150, 00 MICTE) por concepto de cuota de (Vestuario) del mes de diciembre del 2022.

1.75 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$225.224, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de enero del 2023.

1.76 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$225.224, 00 MICTE) por concepto de cuota del mes de febrero del 2023.

1.77 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$225.224, 00 MICTE) por concepto de cuota del mes de marzo del 2023.

1.78 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$225.224, 00 M/CTE) por concepto de cuota del mes de mayo del 2023.

1.33. Por los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique su pago

II.- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el curso del proceso.

III. El valor de los intereses moratorios, en cada una de las cuotas causadas, será a la tasa del 6% anual, es decir, el 0,5% mensual.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP concordados con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer



excepciones, si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente, conforme al art. 442 ibidem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 y en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Para tal efecto, la parte demandante aportará los traslados necesarios.

SEXTO. - DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. Carlos Toro Isaza identificado con cédula No. 6.260.221 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo (CIFIN - HOY TRASUNION- y DATA CREDITO), con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el numeral 6 art 598 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Erika Milena Lamos Granda identificada con la C.C Nro. 29.307.081 T. P 267807, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jue

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc89be36608e2760430119eb4a1b1bb0391c2b6e58af3ed0c6f432d7d93e1872**

Documento generado en 22/02/2024 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

Constancia secretarial: 22 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso con contrato de transición. Sírvasse Proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011

El auto anterior se notifica hoy
23 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO	: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	: Lady Nayiby Franco
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Hernández

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 0117

Yotoco Valle del Cauca, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Conforme la solicitud de terminación del proceso se tiene que el artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

El artículo 312 del CGP, señala: (...) *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

En este caso, al revisar el precitado contrato de transacción se tiene que ha sido efectuado por todas las partes en litigio, versa sobre las obligaciones ejecutadas pero **se pretende dentro del mismo realizar la modificación de la cuota alimentaria a favor del menor la cual se encuentra fijada en la escritura pública como lo indica la cláusula sexta, ítem 6, por un valor totalmente diferente al consignado en el precitado contrato,** razón por la cual se le recuerda a las partes que para realizar dichas modificaciones se deben adelantar procesos denominados o bien de **aumento** o bien, **de disminución de cuota alimentaria**”, donde se verificarán las condiciones y capacidad económica actuales del alimentante y alimentario. Es decir, el contrato de transacción solo puede **versar frente a la obligación que se esta ejecutando y por el valor de las cuotas que previamente han sido establecidas a través de la escritura publica Nro. 4760 de fecha 06 de diciembre de 2021.**

Además, por cuanto así lo establece el inciso octavo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006: (...) **Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso **el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.**

Por lo anterior, no es posible dar por terminado el presente asunto toda vez, que el documento que contiene la transacción celebrada no se ajusta a derecho, ya que si bien es cierto el mismo fue acordado por las partes, como ya se dijo no versa sobre las obligaciones contenidas en el la escritura pública anteriormente descrita y que conllevaron al inicio de este proceso el cual se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución (archivo 023 e.e.) y liquidación de crédito y costas aprobadas por auto de 17 de enero de 2024 (archivo 041 e.e.), razón por la cual el contrato se debe ajustar conforme a los valores previamente conciliados, atendiendo a que la misma fue protocolizada con escritura pública, tal como se indicó. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la apoderada de la parte demandante conforme a los argumentos anteriormente descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc29ce98a43e1076177f06c6844742400cc92f56330f11009b13467bffe54fc**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Febrero 22 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que se ha recibido correo electrónico a nombre del señor Darwin Anuel Hoyos, quien solo se limita aportar copia de la cedula de ciudadanía, sin más requerimientos.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 011
Febrero 23 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Daniela Fajardo Rizo y Darwin Manuel Hoyos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112

Conforme a lo anterior se observa que a folio 05 y s.s., se recibió por parte del despacho un correo electrónico procedente del usuario "darwinmanuelhoyos@gmail.com" sin mas datos, al verificar el correo electrónico autorizado para notificaciones personales indicado en la demanda para las partes demandadas señores Daniela Fajardo Rizo y Darwin Manuel Hoyos, fue el indicado por parte de la apoderada del demandante nani-1812@outlook.com.

Así las cosas, no es claro para el despacho como efectuó la notificación personal la apoderada de la parte demandante al señor Darwin Manuel Hoyos y Daniela Fajardo Rizo y de **esta forma proceder a descorrer los respectivos términos a que haya lugar**, razón por la cual se requerirá a la apoderada para que se sirva aportar los respectivos soportes de notificación



electrónica conforme a la comunicación realizada a los demandados, allegando evidencias de dicha comunicación (trazabilidad) y donde además conste los archivos que adjunta (demanda y anexos). Además, por cuanto en el formato de notificación indica que lo realiza conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022, luego entonces debe dar cumplimiento a la prescripción contenida en dicha norma¹. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI”, se sirva allegar dentro **del término de 5 días** los respectivos soportes de notificación conforme a la comunicación realizada al demandado DARWIN MANEL HOYOS y DANIELA FAJARDO RIZO atendiendo que ambos registran el mismo correo electrónico, toda vez que es una actuación indispensable para el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd4bb7b79594c8245bcfdf0280d3f7e95f8193e0b7c92dac34c98166e8c8a6**

Documento generado en 22/02/2024 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>